



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE 10001310303120190056300

1. De conformidad con el informe de títulos que antecede y por ser procedente, por secretaría elabórense y entréguese a los demandados CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial constituidos para este proceso a su favor.
2. SE RECONOCE personería jurídica a JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN como apoderado de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO obra como apoderada general de CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUÍZ
JUEZ

<p>JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 07, que se fija hoy: 12-02-2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE 10001310303120190056300

El artículo 161 dispone lo siguiente: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

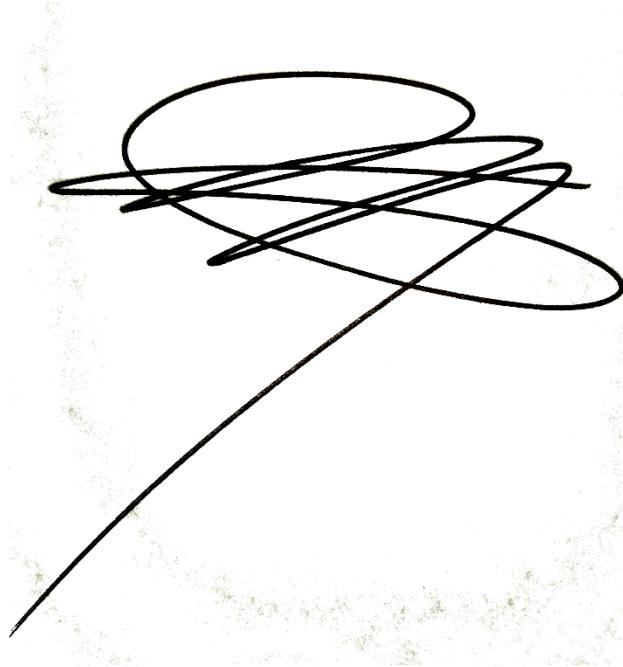
En el presente caso el 25 de septiembre de 2020 se radicó un acuerdo celebrado entre los demandados y BBVA COLOMBIA S.A., en el que se solicitó la suspensión del proceso por el término de 6 meses. Por lo que, en principio, podría considerarse que el proceso quedó suspendido desde aquella data, no obstante, no es así, comoquiera que el acuerdo aludido no estaba avalado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que formuló demanda acumulada el 7 de julio de 2020.

Ahora, si bien el párrafo de la norma en cita estipula que *“Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás”*, lo cierto es que en el caso no existe una acumulación de procesos. Existen 3 demandas acumuladas a un único proceso, por lo que, para la suspensión de este era imprescindible que la solicitud viniera firmada por todas las partes, calidad que adoptó DAVIVIENDA S.A. desde el momento mismo en que formuló una pretensión ante la administración de justicia. No puede considerarse que para el 25 de septiembre aquella no tenía la calidad de parte por cuanto el Despacho no se había pronunciado de la admisión de su demanda.

De ese modo, comoquiera que el 18 de noviembre de 2020, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. coadyuvó la solicitud de suspensión del proceso, es desde allí que ha de entenderse el mismo se encuentra suspendido. No obstante, el término de 6 meses, al ser la intención de las partes, debe computarse desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el proceso se encuentra suspendido desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2021, fecha en la que se entenderá inmediatamente reanudado sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the left.

**BERNARDO FLÓREZ RUÍZ
JUEZ**

Vt

<p>JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 07, que se fija hoy: 12-02-2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE 10001310303120190056300

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido hasta el 25 de marzo de 2021, no es posible emitir pronunciamiento en estos momentos de la subsanación de la demanda acumulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Vencido el término de suspensión del proceso, Secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUÍZ
JUEZ

vt

<p>JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 07, que se fija hoy: 12-02-2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE 10001310303120190056300

Teniendo en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el auto que declara inadmisibile la demanda “*no es susceptible de recursos*” SE DECLARAN IMPROCEDENTES los recursos de reposición formulados por BBVA COLOMBIA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S contra el auto del 23 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda acumulada formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 07, que se fija hoy: 12-02-2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE 10001310303120190056300

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada CASS CONSTRUCTORES S.A.S contra el auto del 23 de octubre de 2020 dictado dentro de la demanda acumulada formulada por BBVA COLOMBIA S.A., en el que se ordenó emplazar a los demás acreedores.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se solicita revocar la providencia recurrida por haberse proferido con posterioridad al 25 de septiembre de 2020, fecha en la que se suspendió el proceso por solicitud de las partes. Que, de lo contrario, la actuación estaría viciada de nulidad en los términos del art. 133-3 del Código General del Proceso, norma que indica que serán nulas todas las actuaciones realizadas después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión del proceso

CONSIDERACIONES

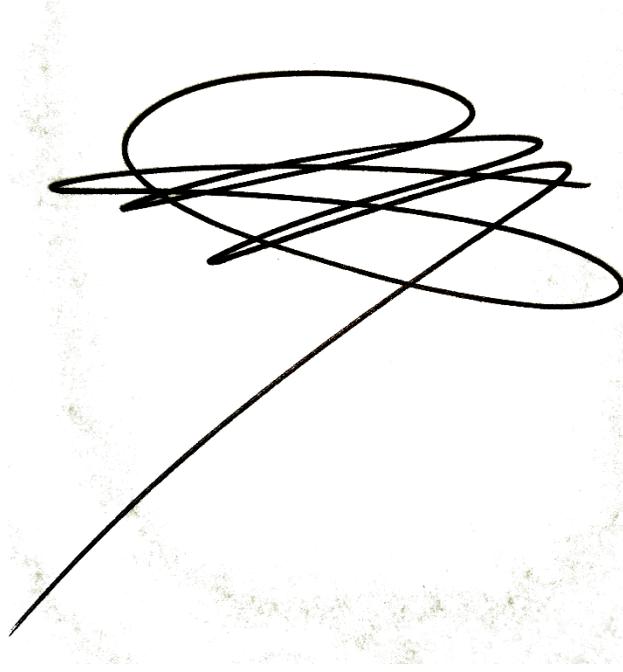
Teniendo en cuenta que en auto aparte se está explicando que la suspensión del proceso operó a partir del 18 de noviembre de 2020 y no desde el 25 de septiembre de 2020 como lo considera la recurrente, no fundamento alguno para revocar la providencia que ordenó el emplazamiento de los demás acreedores de los demandados pues aquella se ajusta a derecho.

En consecuencia, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2020 que ordenó emplazar a los demás acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

**BERNARDO FLÓREZ RUÍZ
JUEZ**

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 07, que se fija hoy: 12-02-2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO